102

BUENOS AIRES, 30 AGO 2000

VISTO el Expediente N° 064-007876/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Ley N° 25.156 faculta a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.262 a intervenir en las causas que se inicien durante la vigencia de la primera de las normas legales citadas, subsistiendo sus funciones hasta que se constituya y se ponga en funcionamiento el TRIBUNAL NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que, en consecuencia, las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 6° a 16 y 58 de la Ley N° 25.156.

Que las presentes actuaciones dan cuenta de la notificación presentada en los términos del referido artículo 8° de la Ley N° 25.156 y con relación a la operación de concentración económica llevada a cabo, consistente en la adquisición por parte de TEXTRON INTERNATIONAL HOLDING S.L. a SW INDUSTRIES INC. de la totalidad de las acciones que éste posee de la empresa PERMALI DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., quien controla en forma directa a las empresas ROSARIO PROJECT S.A. y PLASCAR PARTICIPACOES INDUSTRIAIS S.A., la que a su vez controla a

PLASCAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., acto que encuadran en el artículo 6°, inciso d), de la Ley N° 25.156.

Que la operación de concentración económica que se notifica, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dependiente de la SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como ANEXO I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los artículos 13 y 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Autorizar la operación de concentración económica notificada consistente en la compra de cuotas sociales de PERMALI DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. efectuada por TEXTRON INTERNATIONAL HOLDING S.L. a su tenedora SW INDUSTRIES INC., de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156, en los términos que la misma ha sido notificada según el instrumento obrante a Fs. 584/634, bajo apercibimiento, en caso de corresponder de la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 2° .- Considérese parte integrante de la presente al Dictamen emitido por la

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA de fecha 25 de agosto del año 2000, que en ONCE (11) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3°. – Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N° 168

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la Competencia y del Consumidor

M.E.
PROFESGRALEN
1018

Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

168

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro [illegible]
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

Expte. Nº 064-007876/00
DICTAMEN CONCENT. Nº 102

Buenos Aires, 25 AGO 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica por la cual SW INDUSTRIES INC transfiere a TEXTRON INTERNATIONAL HOLDING S.L. la totalidad de las cuotas sociales adquiridas de PERMALI DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., PLASCAR PARTICIPAÇÕES INDUSTRIAIS S.A., PLASCAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA, y ROSARIO PROJECT S.A.

1018

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACION Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

La operación.

1. El dia 31 de mayo de 2000 las empresas mencionadas celebraron en Estados Unidos de Norteamérica un Acuerdo por medio del cual TEXTRON INTERNATIONAL HOLDING S.L. adquiere de SW INDUSTRIES INC la totalidad de las acciones que éste posee de las empresas PERMALI DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA empresa que controla en forma directa a las empresas ROSARIO PROYECT S.A. y PLASCAR PARTICIPAÇÕES INDUSTRIAIS S.A. la que a su vez controla a PLASCAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

La actividad de las partes.

FOLIO
FIEL DE

Secretario

2. SW INDUSTRIES INC es una sociedad constituida y existente bajo las leyes del estado de Delaware, que tiene por objeto participar en la industria de autopartes para el sector automotriz y transporte automotor, que pertenece al Grupo Invesys.

3. La empresa compradora, TEXTRON INTERNATIONAL HOLDING S.L., es una empresa holding de responsabilidad limitada, de origen español, cuya actividad principal es la tenencia de acciones y cuotas parte de sociedades comerciales, controla indirectamente a KAUTEX TEXTRON ARGENTINA SRL y es a su vez controlada por TEXTRON INC Esta es una sociedad holding constituida y existente de conformidad con las leyes de Estados Unidos de América, que controla al grupo TEXTRON.

4. KAUTEX TEXTRON ARGENTINA SRL, es una sociedad constituida y existente de conformidad con las leyes argentinas, que tiene por objeto principal la provisión de sistemas de combustible a través de tanques plásticos para combustible y equipamiento complementario, comercializados en las fábricas de automotores Volkswagen Argentina SA y Ford Motor Argentina SA.

M.E.
1018

5. A su vez, TEXTRON INC, la referida empresa madre del holding, controla a la empresa TEXTRON AUTOMOTIVE COMPANY INC, que posee una subsidiaria en Argentina denominada TEXTRON AUTOMOTIVE ARGENTINA INC, la que tiene dos áreas de actividad. Por un lado se dedica a la provisión del service técnico anual para Chrysler Argentina respecto de autopartes importadas desde Estados Unidos, sin poseer instalaciones industriales. Por el otro, a través de una división interna denominada McCORD WINN provee a Renault Argentina los sistemas de lavaparabrisas de automotores , integrados por un reservorio y la correspondiente bomba eléctrica

SAE

6. La empresa adquirida, PERMALI DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. es una empresa holding de Brasil cuya actividad se limita a la propiedad de acciones o cuota partes en las sociedades comerciales, controla en forma directa a las empresas PLASCAR PARTICIPAÇOES INDUSTRIAIS S.A., y ROSARIO PROYECT S.A e indirectamente a la empresa PLASCAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Argoti
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

7. PLASCAR PARTICIPAÇOES INDUSTRIAS S.A., es una empresa holding que tiene por objeto la tenencia de acciones o cuotas partes en sociedades comerciales. es una compañía pública con cotización bursátil de sus acciones en la República Federativa del Brasil que tiene el control de PLASCAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.

8. PLASCAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA., una sociedad por cuotas de responsabilidad limitada constituida y existente bajo las leyes de la República Federativa del Brasil, su actividad principal es la producción de terminaciones para interiores y exteriores de automóviles, con dos lineas principales de negocios: productos de ingeniería en polimeros y, componentes eléctricos y mecánicos para automotores principalmente interruptores y reguladores para levantar vidrios.

9. Por último, controla en forma directa a ROSARIO PROJECT S.A., una sociedad constituida de conformidad con las leyes Argentinas, que tiene por objeto la fabricación de piezas plásticas para la industria automotriz.

II. ENCUADRE JURIDICO

10. Las empresas involucradas dieron cumplimiento en tiempo y forma a lo dispuesto en el artículo 8° de la norma legal precitada, notificando en forma completa la operación a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 7 de junio de 2000.

11. La operación bajo estudio es una transferencia de acciones que encuadra en las disposiciones de los artículos 3° y 6°, inciso c), de la Ley 25.156.

12. La obligación de notificar la operación referida está dada, de acuerdo a la información brindada por las partes en la presentación, por el volumen de negocios total a nivel mundial de las empresas notificantes el cual supera el umbral establecido en dicho artículo, PESOS DOS MIL QUINIENTOS MILLONES ($2.500.000.000).

III. PROCEDIMIENTO

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

Dr. Alejandro J. Argeri
Secretario

13. El día 7 de junio de 2000, las empresas intervinientes notificaron la operación, que tramita en expediente Nº 064-007876/00 caratulado "TEXTRON INTERNATIONAL HOLDING SL., SW INDUSTRIES INC, y PERMALI DO BRASIL INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. s/NOTIFICACION ART. 8º LEY 25.156 (F1)", habiendo sido completada la misma el día 12 del mismo mes.

14. Luego de analizar la información suministrada por las empresas notificantes, se comprobó que la misma no satisfacia los requerimientos del Formulario 1. comunicándosele a los presentantes el día 20 de junio las observaciones efectuadas.

15. La notificación fue realizada en el marco de la Opinión Consultiva Nº 45 de fecha 26 de mayo de 2000 que dispuso que, tratándose de una operación de transferencia de la totalidad del capital social de una empresa radicada en Brasil, que cuenta con una subsidiaria en la Argentina y con una compradora perteneciente a una multinacional con actividad y sociedades controladas en el pais, la obligación de notificar pesa sobre la empresa local cuyo control indirecto será transferido conforme el criterio sentado por la Opinión Consultiva Nº 4.

F. 1018

16. El día 4 de julio se completó la información solicitada en los distintos requerimientos formulados. En consecuencia, encontrándose en autos la totalidad de la información exigida en el Formulario 1 por parte de las empresas involucradas, se ordenó el pase a estudio de las actuaciones venciendo el día 6 de septiembre.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

Naturaleza de la operación

17. La presente operación impacta en el pais a través del cambio en el control de la firma ROSARIO PROJECT S.A. que se produce como consecuencia de la adquisición de su paquete accionario por parte de una empresa perteneciente al Grupo TEXTRON INC.

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

18. La firma ROSARIO PROJECT S.A produce bienes y servicios diferentes a los que proveen las restantes empresas que actualmente son controladas por el Grupo TEXTRON INC. en Argentina. Por lo tanto, no existen relaciones verticales ni horizontales entre las empresas involucradas, se trata de una operación que puede caracterizarse como una concentración de conglomerado.

19. Por ello, no es necesario definir con mayor precisión el mercado relevante, por lo que se realizará una descripción de las actividades económicas de la empresas involucradas asi como también la determinación del área gegráfica en la que opera ROSARIO PROJECT S.A.

Actividades económicas de las empresas

20. Como se señaló, las empresas controladas por el Grupo TEXTRON INC. en el país son KAUTEX TEXTRON ARGENTINA S.R.L. y TEXTRON AUTOMOTIVE ARGENTINA INC. La primera se dedica a la producción de sistemas de combustible, en tanto que la segunda presta servicios técnicos (asesoramiento) y produce sistemas de lavaparabrisas para automotores.

018

21. Por su parte, ROSARIO PROJECT S.A. se dedica a la fabricación de piezas plásticas para la industria automotriz. Actualmente produce paragolpes delanteros GL/GLS Chevrolet Corsa 1999, paragolpes delanteros GL/GLS Chevrolet Corsa 2000, paragolpes traseros Chevrolet Corsa Sedan, paragolpes traseros Chevrolet Corsa Station Wagon, paragolpes traseros Chevrolet Corsa 3/5 puertas, molduras pasarueda Chevrolet Corsa, paneles de instrumentos Chevrolet Corsa, molduras para baúl Chevrolet Corsa Station Wagon, provee del servicios de inyección de termoplásticos, del servicio de montaje de componentes y del servicio de secuenciado just in time.

22. Los productos que provee ROSARIO PROJECT S.A. son elaborados de acuerdo a características técnicas específicas requeridas por el destinatario, o sea la fábrica de automotores respectiva, quién normalmente designa un solo proveedor del producto de que se trate. La terminal automotriz provee matrices y moldes de su propiedad para la elaboración de las piezas objeto de sus pedidos.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

23. Por lo señalado en el párrafo anterior se deduce que no existen en el mercado productos que puedan sustituir a los elaborados por la firma que posee la orden de compra respectiva emitida por la empresa terminal. En consecuencia, la competencia en el mercado se verifica en el momento previo a la adjudicación del trabajo por parte de la terminal automotriz.

24. Por ello, se consideran competidoras a todas aquellas firmas que en caso de serles adjudicada la respectiva orden de compra por la terminal automotriz, están en condiciones de elaborar y proveer los productos allí especificados. Conforme a información brindada por las empresas notificantes, las empresas competidoras son EMPLAST S.A. (Parque Industrial San Diego, Tortuguitas, Bs.As.), MGI COUTIER ARGENTINA (Parque Industrial Ferreyra - Córdoba), DELPHI LEM S.A. (Parque Industrial Fiat - Córdoba), LODIGIANI Y LEALI (Villa Madero - Bs.As.), ALBANO COZZUOL S.A. (La Plata - Bs.As.).

25. La fabricación y venta de autopartes para vehículos automotores exige una especialización en la ingeniería de diseños a efectos de satisfacer las exigencias del destinatario, es decir la fábrica de automotores respectiva. Es común la existencia de reglamentaciones sobre seguridad y resistencia a accidentes que deben aplicarse al procesó de producción de autopartes.

018

26. Una firma que cuenta con las instalaciones adecuadas y cumplimenta los requisitos de diseño y administración requeridos por el cliente está en condiciones de producir y proveer el producto, toda vez que los moldes son provistos por la terminal automotriz que confecciona la orden de compra.

27. En efecto se considera que el mercado en el cual la empresa adquirida desarrolla su actividad comprende la fabricación de los siguientes accesorios para vehículos automotores: paragolpes, molduras pasarueda, panel de instrumentos; y en la prestación de los siguientes servicios: inyección de termoplásticos, montaje de componentes, secuenciado just in time.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. Alejandro J. Ancaui
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
Secretario

Area geográfica donde opera la empresa adquirida

28. ROSARIO PROJECT S.A. tiene su planta de producción ubicada en la localidad de Alvear perteneciente al Departamento Rosario, Provincia de Santa Fe. Sus productos son distribuídos en las provincias de Santa Fé y Buenos Aires.

29. El Cuadro I muestra la localización de las empresas competidoras de ROSARIO PROJECT S.A. así como las zonas gegráficas atendidas.

Cuadro I: Localización geográfica de las empresas competidoras de Rosario Project SA y zona gegráfica atendida

Empresa competidora	Localización planta productiva	Zona geográfica atendida
Emplast S.A.	Parque Industrial San Diego – Tortuguitas – Buenos Aires	Santa Fe, Córdoba. Buenos Aires
MGI Coutier Argentina	Parque Industrial Ferreyra – Ferreyra – Córdoba	Santa Fe, Córdoba
Delphi-L´em S.A.	Parque Industrial Fiat – Córdoba	Córdoba
Lodigiani y Leali	Villa Madero – Partido de La Matanza – Buenos Aires	Córdoba. Santa Fe. Buenos Aires
Albano Cozzuol S.A.	La Plata – Buenos Aires	Córdoba, Santa Fe

Fuente: CNDC de acuerdo a información brindada por las empresas notificantes.

M.E. 1218

30. Del cuadro precedente se observa que empresas con localización de planta productiva en cualquiera de las tres provincias (Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires) comercializan su producción en cualquiera de las tres jurisdicciones indistintamente. Ello implica que una empresa que produce alguno de los productos relevantes y se localiza en cualquiera de las tres jurisdicciones constituye un competidor potencial de la firma ROSARIO PROJECT S.A.

31. En lo que respecta a la prestación del servicio de "secuenciado just in time", que consiste en cumplir con la entrega de productos bajo una demanda de tiempo reducido y previamente acordada con el demandante, se requiere contar con un depósito próximo a la planta automotriz o contar con un espacio dentro de la misma.

Análisis de los efectos de la concentración

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dr. Alejandro J. Argeri
Secretario

32. Una empresa que desee competir con ROSARIO PROJECT S.A. en la producción y comercialización de productos semejantes, debe contar con un equipamiento e instalaciones mínimo que le permita atender la demanda de las terminales automotrices

33. En cuanto al equipamiento se requiere contar con inyectoras de termoplásticos de 400 a 2000 toneladas, robóts y equipos de soldadoras por ultrasonido, bancos y herramientas de trabajo específicas.

34. En cuanto a las instalaciones, la firma debe poseer una unidad fabril próxima a la terminal de fabricación de vehículos para viabilizar aspectos generales de logística teniendo en cuenta que los costos de transporte aumentan de manera significativa con la distancia.

35. El Cuadro II muestra las empresas competidoras y sus participaciones en el mercado en el cual interviene la empresa adquirida, considerando como representativo de este al que conforma la producción de paragolpes.[1]

M.E.
1018

Cuadro II: Cuotas de mercado de paragolpes – año 1999

Empresa	Participación en el mercado
Emplast S.A.	60%
Delphi-L´em S.A.	18%
Rosario Project S.A.	12%
Otros	10%

Fuente: CNDC en base a información suministrada por las empresas notificantes calculada de acuerdo a estimaciones de A.D.E.F.A. sobre la producción de automotores en todo el país.

36. Si se considera que las firmas Emplast S.A. y Delphi-L´em S.A. pertenecen al grupo de origen alemán Dynamite Nobel, la participación en el mercado que posee este último

[1] De acuerdo a lo informado en el FI y en las observaciones al mismo, los paragolpes son representativos de la producción de ROSARIO PROJECT S.A.

alcanza el 78%. Además cabe señalar que EMPLAST S.A, adquirió recientemente el paquete accionario de Delphi L´em S.A.[2]

37. La presente operación constituye una operación de conglomerado por cuanto tanto KAUTEX TEXTRON ARGENTINA SRL como TEXTRON AUTOMOTIVE ARGENTINA INC. no proveen ninguno de los productos o servicios que comercializa ROSARIO PROJECT SA., ni poseen capacidad instalada para hacerlo. Por lo tanto la operación no produce variaciones en las participaciones de las empresas intervinientes en los mercados relevantes, ni afecta a los potenciales competidores.

38. Por todo lo expuesto, la operación que se notifica no genera preocupación desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

V. Cláusulas de Restricciónes Accesorias.

39. Con el fin de proteger el valor llave de la Operación Comercial entre PLASCAR INDUSTRIA E COMERCIO LTDA. Y ROSARIO PROJECT S.A.(en adelante la Operación Comercial de PLASCAR), SW INDUSTRIES se compromete ante TEXTRON INTERNATIONAL a que durante un período de dos años posteriores al cierre, ninguna de las compañías involucradas tendrá participación, actuará o se involucrará en la fabricación, desarrollo, diseño, marketing y venta de productos plásticos automotrices de la índole que actualmente vende la operación comercial de PLASCAR para el mercado de equipamiento original automotriz, el mercado de post-venta y los mercados industriales selectos en Brasil y en Argentina.

40. Este tipo de cláusulas, llamadas por la jurisprudencia comparada como "restricciones directamente vinculadas a la operación de concentración" o

[2] La operación de concentración económica por la cual EMPLAST S.A. adquirió a la firma DELPHI L´EM ARGENTINA S.A. fue aprobada por Resolución N°31 de la Secretaría de Industria Comercio y Minería de fecha 22/03/2000.

"restricciones accesorias", cuando son cláusulas usuales que no causan detrimentos a terceros, deben considerarse conjuntamente con la misma operación de concentración. Las restricciones acordadas por las partes participantes en una operación de concentración limitan su propia libertad de acción en el mercado.

41. Estas salvedades deben ser "accesorias" con respecto a la operación de concentración que se notifica, es decir, deben ser subordinadas en importancia a la operación principal y no pueden ser totalmente diferentes en su sustancia de las de la misma concentración. Además, estas reservas deben ser necesarias para la realización de la operación, lo cual significa que, de no existir, la operación no podría realizarse o su probabilidad de éxito sería menor.

42. La cuestión respecto a si estas restricciones cumplen con estas condiciones no puede ser evaluada con carácter general. Su ponderación debe realizarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado sobre la base de un análisis caso por caso.

43. En el caso de la cláusula de referencia, se observa que lo pactado sólo prohibe la realización de actividades competitivas por parte de las empresas involucradas por el término de dos años.

44. El propósito de este tipo de cláusulas es la protección del valor de la inversión para recibir todo el beneficio de los activos que se han transferido. Por ello, el adquirente debe contar con una protección respecto a la competencia del vendedor de modo que pueda ganarse la fidelidad de la clientela y asimilar y explotar el know-how.

45. En consecuencia, las restricciones estipuladas en el contrato se consideran adecuadas para la concentración que se notifica teniendo en cuenta tanto la extensión temporal y espacial, como la actividad restringida.

VI. CONCLUSIONES

46. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica que se notifica, no infringe el artículo 7° de la Ley N° 25.156 al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

47. Por ello, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al Señor SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR autorizar la operación de concentración económica consistente en la compra de cuotas sociales de PARMALI DO BRASIL efectuada por TEXTRON INTERNATIONAL HOLDING a su tenedora SW INDUSTRIES INC, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156 en los términos que la misma ha sido notificada según el instrumento obrante a fs. 584/634, bajo apercibimiento, en caso de corresponder, de la aplicación del artículo 15 de la Ley N° 25.156.

N.F.
1018

Dr. DIEGO PETRECOLLA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
PRESIDENTE

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO
VOCAL

LIC. MAURICIO BUTERA
VOCAL